

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, la demanda de Privación de Patria Potestad, para proveer sobre su admisión.

Santiago de Cali, 16 de mayo de 2022.

La secretaria,

MARÍA DEL CARMEN LOZADA URIBE.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto No.	1.161
Actuación:	Privación de la patria potestad
Demandante:	Martha Liliana Tarazona Díaz
Demandado:	Luis Omar Vásquez Galarza
Radicado:	76 001 3110 001 2022 00225 00
Providencia:	Inadmisión.

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderada judicial por la señora MARTHA LILIANA TARAZONA DIAZ dirigida contra el señor LUIS OMAR VÁSQUEZ GALARZA a la luz de los artículos 82, 84 y 395 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, observa que adolece de defecto que impiden su admisión:

1º. Se aporta registro civil de nacimiento de la niña CATALEYA VASQUEZ TARAZONA, en el que se señala como padre, al señor LUIS OMAR VAZQUEZ GALARZA, sin embargo, carece el documento de la firma del padre, aceptando el reconocimiento, como tampoco aparece nota marginal de reconocimiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto 1260 d 1970 que dispone: ARTICULO 58. <RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>. Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario. En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas.

2º. El registro civil de nacimiento de la niña CATALEYA VAZQUEZ TARAZON, expedido por el Departamento de Salud – Registro Demográfico – Certificado de nacimiento, carece los requisitos establecidos en el artículo 251 del C.G.P.

3º. No se hace mención expresa de los parientes por línea paterna (abuelos) de la niña CATALEYA VAZQUEZ TARAZONA, que deben ser oídos de acuerdo al orden de prelación relacionado en el artículo 61 del Código Civil, tal como lo exige el artículo 395 del Código General del Proceso, respecto de quienes deberán indicarse sus nombres completos, así como su lugar de habitación o de trabajo, correo electrónico, los que deberán ser citados por aviso, o manifestar bajo juramento que se ignoran para disponer dicha citación por edicto. Adicionalmente no se hizo pronunciamiento alguno del abuelo materno, como su nombre y ubicación.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la demanda de privación de patria potestad promovida a través de apoderada judicial, por la señora MARTHA LILIANA TARAZONA DÍAZ dirigida contra el señor LUIS OMAR VAZQUEZ GALARZA.

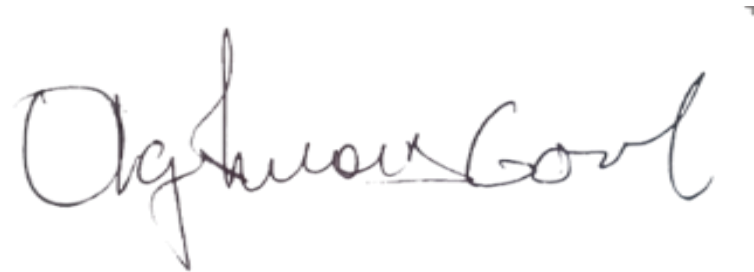
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora KATHERINE SOTO QUINTERO, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.933.680 y T.P. No. 212.540 del C.S.J, como apoderada

judicial de la señora MARTHA LILIANA TARAZONA DIAZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 38.682.765, conforme a los términos y para los fines del memorial poder conferido por la actora.

NOTIFÍQUESE

Jueza

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Olga Lucia González". The signature is written in a cursive, flowing style with some loops and flourishes.

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav